República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-150-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Abril de 2019

Referencia: EX-2018-33658886- -APN-DGD#MP - (CONC. 1427)

VISTO el Expediente N° EX-2018-33658886- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada el día 8 de febrero de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L., del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma QUIMICA TRUE S.A.C.I.F., a los señores Don Domingo GATTO (M.I. N° 4.157.791), Don Claudio Marcelo GATTO (M.I. N° 17.031.001), Don Guillermo Mario Antonio GATTO (M.I. N° 14.027.583) y Don Diego MODZELEVSKY (M.I. N° 16.145.414).

Que la transacción se instrumentó mediante una Oferta Irrevocable de Compraventa de Acciones enviada el día 27 de enero de 2017 por los señores Don Domingo GATTO, Don Claudio Marcelo GATTO, Don Guillermo Mario Antonio GATTO y Don Diego MODZELEVSKY y aceptada por la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L. el día 31 de enero de 2017.

Que, con anterioridad a la citada operación, la firma QUIMICA TRUE S.A.C.I.F., pertenecía al señor Don Domingo GATTO con el CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %), al señor Don Claudio Marcelo GATTO en un VEINTE POR CIENTO (20 %), al señor Don Guillermo Mario Antonio GATTO en un VEINTE POR CIENTO (20 %) y al señor Don Diego MODZELEVSKY en un CUATRO POR CIENTO (4 %).

Que la fecha de cierre de la operación anteriormente mencionada ocurrió el día 31 de enero de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 1 de marzo de 2019, correspondiente a la "CONC. 1427", aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L., de los señores Domingo GATTO, Claudio Marcelo GATTO, Guillermo GATTO y Diego MODZELEVSKY, del 100% de las acciones de la empresa QUÍMICA TRUE S.A.C.I.F., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, asimismo, el señor Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Don Pablo TREVISAN (M.I. N° 23.471.818) emitió el Dictamen de Voto Particular el día 11 de marzo de 2019, correspondiente a la "CONC. 1427", donde aconseja al señor Secretario de Comercio Interior Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición, por parte de la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L. a los señores Domingo GATTO, Claudio Marcelo GATTO, Guillermo GATTO y Diego MODZELEVSKY, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma QUÍMICA TRUE S.A.C.I.F., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; y hacer constar que las restricciones contenidas en la "Cláusula 5.5. Ausencia de competencia" del Contrato por el cual se instrumenta la operación no quedan cubiertas por la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por no estar directamente relacionadas a la realización de la operación ni ser necesarias a tal fin, razón por la cual quedarán potencialmente expuestas a un eventual encuadre en el Capítulo I de la Ley Nº 27.44.

Que la citada ex Comisión Nacional, advirtió que se había incurrido en un error material respecto del análisis realizado en el Acápite IV.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia del mencionado Dictamen de Mayoría, al no incluir el análisis la "Cláusula 5.6. Inexistencia de ofertas o solicitudes", la cual surge de los términos y condiciones del Contrato de Compraventa de Acciones anteriormente citado.

Que, en consecuencia, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen Complementario de fecha 21 de marzo de 2019, correspondiente a la "CONC. 1427", en el cual concluye que la "Cláusula 5.6. Inexistencia de ofertas o solicitudes", de los Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa de Acciones, no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen de mayoría y el Dictamen Complementario, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N ° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último

término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y el Artículo 22 del Decreto Nº 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L., del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones y votos de la firma QUIMICA TRUE S.A.C.I.F., a los señores Don Domingo GATTO (M.I. N° 4.157.791), Don Claudio Marcelo GATTO (M.I. N° 17.031.001), Don Guillermo Mario Antonio GATTO (M.I. N° 14.027.583) y Don Diego MODZELEVSKY (M.I. N° 16.145.414), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse al Dictamen de mayoría fecha 1 de marzo de 2018 y al Dictamen Complementario de fecha 21 de marzo de 2019, ambos correspondientes a la “CONC. 1427”, emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como IF-2019-12534886-APN-CNDC#MPYT e IF-2019-17165427-APN-CNDC#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.04.26 20:06:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.26 20:06:24 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-12534286-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Marzo de 2019

Referencia: CONC 1427 - Dictamen art. 13 inc. a) VOTO MAYORÍA

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0049997/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "PEAK DE ARGENTINA SRL, DOMINGO GATTO, CLAUDIO MARCELO GATTO, GUILLERMO GATTO Y DIEGO MODZELEVSKY S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1427)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 8 de febrero de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L. (en adelante "PEAK") de los Señores DOMINGO GATTO, CLAUDIO MARCELO GATTO, GUILLERMO GATTO y DIEGO MODZELEVSKY (en adelante los "VENDEDORES") del 100% de las acciones de la empresa QUÍMICA TRUE S.A.C.I.F. (en adelante "QUÍMICA TRUE").

2. La operación fue instrumentada mediante Oferta Irrevocable de Compraventa de Acciones enviada de fecha 27 de enero de 2017, y aceptada con fecha 31 de enero de 2017, siendo ésta última la fecha de cierre, conforma surge de la documentación oportunamente acompañada por las partes1.

I.2. La Actividad De Las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

3. PEAK es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a la importación y comercialización en el mercado nacional de anticongelantes, diesel exhaust fluid (DEF) y lubricantes automotrices, controlada en forma directa por las empresas OLD WORLD ARGENTINA MANAGMENT LLC y OLD WORLD ARGENTINA EQUITY LLC, ambas tenedoras del 50% del capital social de PEAK y en última instancia ambas controladas por OLD WORLD INDUSTRIES HOLDINGS, LLC.

4. OLD WORLD ARGENTINA MANAGMENT LLC es una sociedad holding constituida de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos, que no desarrolla ningún tipo de actividad en la

Argentina.

5. OLD WORLD ARGENTINA EQUITY LLC es una sociedad holding constituida de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos, que no desarrolla ningún tipo de actividad en la Argentina.

6. OLD WORLD GLOBAL LLC es una compañía holding sin actividad en nuestro país, constituida de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos. Esta empresa es controlada directamente por OLD WORLD INDUSTRIES HOLDINGS, LLC., y a su vez es controlante en forma directa del 100% de las acciones de OLD WORLD ARGENTINA MANAGMENT LLC y OLD WORLD ARGENTINA EQUITY LLC.

7. OLD WORLD INDUSTRIES LLC es una compañía constituida de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos, cuya actividad principal consiste en la comercialización de fluidos automotrices, que se encuentra controlada por OLD WORLD INDUSTRIES HOLDINGS LLC. Esta empresa realiza exportaciones a la República Argentina.

8. OLD WORLD INDUSTRIES HOLDINGS LLC es una compañía holding constituida de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos, que no desarrolla actividad en la República Argentina. Se encuentra controlada por el Sr. John Thomas Hurvis quien posee el 87,35% de las acciones. El 12,65% restante pertenece a múltiples individuos, ninguno de los cuales posee una participación accionaria mayor al 2,5%.

I.2.2. Por la parte Vendedora

9. DOMINGO GATTO, CLAUDIO MARCELO GATTO, GUILLERMO GATTO y DIEGO MODZELEVSKY, son todos ciudadanos argentinos.

I.2.2. El Objeto de la Operación

10. QUÍMICA TRUE es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada a la producción y comercialización de productos destinados a la industria metalúrgica y automotriz. Elabora: Anticongelantes; Diesel exhaust fluid (DEF); Líquido limpiaparabrisas; Desengrasantes, Fosfatizantes y Desoxidantes para superficies metálicas; Líquido de frenos; Lubricantes Industriales; Thinners y Diluyentes. Algunos productos son comercializados con marcas propias y otros son elaborados para terceros. Antes de llevarse a cabo la operación bajo estudio, dicha empresa pertenecía en un 56% al Sr. Domingo Gatto; en un 20% al Sr. Claudio M. Gatto; en un 20% al Sr. Guillermo Gatto y en un 4% al Sr. Diego Modzelevsky.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

11. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

14. En el caso bajo análisis, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia Nº 27.442, su Decreto Reglamentario Nº 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 25.156 y sus

modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma". Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley Nº 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. PROCEDIMIENTO

15. El día 8 de febrero de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica, conforme lo establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

16. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 20 de febrero de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.

17. Con fecha 6 de noviembre de 2017, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, su intervención en relación a la operación bajo análisis. Ante la falta de respuesta y al tiempo transcurrido se presume que dicho organismo no tiene objeciones respecto de la operación bajo estudio.

18. Finalmente, con fecha 14 de febrero de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N ° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

19. Tal como fuera previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del 100% del capital social y votos de QUÍMICA TRUE por parte de PEAK. La siguiente tabla detalla las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis.

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas

EMPRESA OBJETO	
QUÍMICA TRUE S.A.C.I.F.	Producción y/o comercialización de productos destinados a la industria automotriz y metalúrgica: anticongelantes, diesel exhaust fluid (DEF), líquido limpiaparabrisas, desengrasantes, fosfatizantes y desoxidantes para superficies metálicas, líquido de frenos; lubricantes industriales, thinners y diluyentes.
GRUPO COMPRADOR	
PEAK DE ARGENTINA S.R.L.	Importación y comercialización de anticongelantes, diesel exhaust fluid (DEF) y lubricantes automotrices.
OLD WORLD INDUSTRIES, LLC.	Exportación hacia Argentina de anticongelantes.
Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las	

partes.

20. Del cuadro precedente se desprende que las empresas compiten directamente en la comercialización de anticongelantes y diesel exhaust fluid (DEF) en la República Argentina, por lo que se observa una integración horizontal en dichos mercados.

21. Dado que en DEF la participación conjunta de las empresas involucradas es de 2%, esta Comisión considera que dicha relación no amerita un análisis más profundo. A continuación, se procederá a analizar el mercado de anticongelantes.

IV.2. Efectos económicos de la operación

22. Los anticongelantes son compuestos que se añaden a los líquidos para reducir su punto de solidificación y lograr que la mezcla resultante se congele a una temperatura más baja. Su aplicación en la industria automotriz está ligada a evitar el congelamiento de líquidos ante temperaturas extremas. Por ejemplo, pueden ser añadidos a la gasolina y al diésel para evitar su solidificación en invierno, o al agua del circuito de refrigeración de los motores para que funcionen en bajas temperaturas.

23. En términos de calidad y rendimiento, debe destacarse que los anticongelantes deben cumplir con especificaciones de las automotrices que se fijan mediante normas del INSTITUTO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (en adelante "IRAM"). Con ello se garantiza un determinado estándar de calidad en el mercado de repuestos de todas las marcas que se comercializan en Argentina.

24. La participación de QUÍMICA TRUE en la comercialización de anticongelantes en el período 2014 – 2016 fue de [28 al 38]%, mientras que la participación de PEAK, junto a sus empresas vinculadas del exterior, se ha estimado en un rango de [1,5 a 4,5]%.2 Las participaciones de las firmas determinan una variación del Índice de Herfindahl e Hirschman (IHH) de entre 100 y 350 puntos según el año analizado.

25. Con relación a la estructura de la oferta, los principales competidores de las Empresas Notificantes son las firmas TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A. y BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA S.A., con participaciones del 20% y 15% respectivamente.

26. Además, están presentes otras firmas productoras y/o importadoras como ARMETAL, WIX, QUIM BAT, PETRONAS, BASF, VALVOLINE, SHELL, GULF, FERCOL, MOTUL, LIQUI MOLY, FREEZETONE, MOLYSIL (MOLYKOTE), VOLKSWAGEN, BMW y otras. En particular, al menos el 85% de las importaciones pertenecen a empresas competidoras que provienen de países con una capacidad de producción superior a la de Argentina. Dentro del total de importaciones, la participación del grupo comprador representó entre un 6% y un 15% para el período analizado.

27. La producción nacional de anticongelantes alcanza cerca del 70% del consumo total, siendo el 30% producción importada. El origen de las importaciones es diverso y corresponde principalmente a Estados Unidos, Brasil y Chile.

28. Entre los importadores se encuentran empresas automotrices, petroleras y revendedoras, entre las que se puede mencionar AXION ENERGY ARGENTINA S.A., IXOM ARGENTINA S.A., TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A,. BASF ARGENTINA S.A., ORICA ARGENTINA S.A.I.C., VALVOLINE CUMMINS ARGENTINA S.A., GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., SCANIA ARGENTINA S.A., BARDAHL LUBRICANTES ARGENTINA S.A., HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A., VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., RENAULT ARGENTINA S.A., entre otras.

29. Por consiguiente, y en virtud de lo descripto en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que esta operación no reviste problemas desde el punto de vista de la competencia.

IV.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

30. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en la Cláusula "5.5 Ausencia de Competencia" de los Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa de Acciones, se indica que "Durante el período de 5 años después de la Fecha de Cierre, los Vendedores no deberán realizar ninguno de los siguientes actos y deberán disponer que ninguna de sus respectivas Personas Vinculadas lo haga: ser titular u operar o trabajar en relación de dependencia o de otra forma participar directa o indirectamente en actividades comerciales que sean sustancialmente idénticas, similares o que compitan con el negocio operado por la Compañía a la fecha de este Contrato. Los Vendedores reconocen que, por medio de la adquisición de la Compañía, el Comprador adquirió el know-how que es clave para el rendimiento exitoso del negocio de la Compañía".3

31. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

32. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implicaefectos de concentración horizontal o vertical y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.

33. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

34. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

35. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con voto de su mayoría, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L de los Señores DOMINGO GATTO, CLAUDIO MARCELO GATTO, GUILLERMO GATTO y DIEGO MODZELEVSKY, del 100% de las acciones de la empresa QUÍMICA TRUE S.A.C.I.F., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

36. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que la Lic. Marina Bidart - Vocal, no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia. Asimismo se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan - Vocal, suscribirá su respectivo voto por separado.

1 Dicho documento obra a fs. 296/301 del TOMO 3 incorporado en el orden 4 de las presentes actuaciones. Asimismo, se aclara que la notificación del Formulario F1 se realizó dentro del plazo de gracia, es decir dentro de las dos primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, conforme obra a fs. 3 vta., del TOMO 1 incorporado en el orden 2 de las presentes actuaciones.

2 Según producción y comercialización de las partes y estimaciones de producción y comercialización total nacional.

3 Con fecha 22 de diciembre de 2017 las partes informaron que el ámbito geográfico en el cual surte efectos dicha cláusula es aquél en el que operaba QUÍMICA TRUE al momento de la celebración del contrato.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.28 14:45:54 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.01 10:04:11 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.01 13:12:05 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.01 13:12:07 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-17165427-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Marzo de 2019

Referencia: CONC. 1427 - DICTAMEN COMPLEMENTARIO - ART. 13inc a) - VOTO MAYORÍA

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0049997/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "PEAK DE ARGENTINA SRL, DOMINGO GATTO, CLAUDIO MARCELO GATTO, GUILLERMO GATTO Y DIEGO MODZELEVSKY S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1427)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. REMISIÓN

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 8 de febrero de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L. (en adelante "PEAK") de los Señores DOMINGO GATTO, CLAUDIO MARCELO GATTO, GUILLERMO GATTO y DIEGO MODZELEVSKY (en adelante los "VENDEDORES") del 100% de las acciones de la empresa QUÍMICA TRUE S.A.C.I.F. (en adelante "QUÍMICA TRUE").

2. La descripción en detalle de la operación tal como fue notificada; la actividad de las partes; el encuadramiento jurídico, el procedimiento y la evaluación de los efectos sobre la competencia se encuentran desarrollados en los Acápites I, II, III y IV del Dictamen CNDC N° IF-2019-12534286-APN-CNDC#MPYT, de fecha 1 de marzo de 2019, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

3. Cabe destacar que, en dicho dictamen, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación notificada no infringía el artículo 7° de la Ley N° 25.156 y recomendó al Señor SECRETARIO DE COMERCIO proceder a su autorización en los términos del artículo 13 inciso a) de dicha norma.

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN CNDC Nº IF-2019-12534286-APN-CNDC#MPYT

4. Con el número de orden 48 luce vinculado el Dictamen CNDC Nº IF-2019-12534286-APN-CNDC#MPYT, Voto Mayoría, elaborado por esta COMISIÓN NACIONAL.

5. Con el número de orden 56 luce vinculado el Dictamen CNDC N° IF-2019-14545323-APN-

CNDC#MPYT, Voto Particular del Dr. Pablo Trevisan.

6. Luego de ello, esta CNDC advierte que se ha incurrido en un error material respecto al análisis realizado en el acápite IV.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia, al no incluir el análisis de la Cláusula 5.6. identificada como inexistencia de ofertas o solicitudes.

7. Esta Comisión Nacional advierte la presencia de una restricción, la cual surge de los Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa de Acciones. En efecto, la Cláusula 5.6 "Inexistencia de ofertas o solicitudes", que establece que "Antes del segundo año de la fecha de este Contrato sin el previo consentimiento escrito del Comprador, los Vendedores y sus Personas Vinculadas no deberán, directa o indirectamente, en forma individual, como representantes o en otro carácter, emplear, contratar, solicitar o dar empleo a ningún empleado de la Compañía, ni de otra forma procurar influenciar o modificarla relación de dicho empleado con la Compañía…". Este tipo de cláusula es conocida en doctrina como "no solicitación" o "prohibición de contratar".

8. Ahora bien, tal y como ya se analizó en el punto antedicho las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. Así la cláusula citada debe también analizarse teniendo en cuenta los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

9. En este caso, y según se ha expuesto a lo largo de todo el Dictamen CNDC Nº IF-2019-12534286-APN-CNDC#MPYT, Voto Mayoría, no se ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada. Por tanto, cabe remarcar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y la restricción estipulada, tal como ha sido acordada en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados—, por sí misma no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

III. CONCLUSIONES

10. Por ello esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la Cláusula 5.6 "Inexistencia de ofertas o solicitudes", de los Términos y Condiciones del Contrato de Compraventa de Acciones, no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

11. Por todo ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con voto de su mayoría y complementariamente a lo concluido en el Dictamen CNDC Nº IF-2019-12534286-APN-CNDC#MPYT, Voto Mayoría, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma PEAK DE ARGENTINA S.R.L de los Señores DOMINGO GATTO, CLAUDIO MARCELO GATTO, GUILLERMO GATTO y DIEGO MODZELEVSKY, del 100% de las acciones de la empresa QUÍMICA TRUE S.A.C.I.F., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

12. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por haber suscripto su voto mediante Dictamen CNDC N° IF-2019-14545323-APN-CNDC#MPYT.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.18 16:54:17 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.20 18:35:29 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.21 10:32:15 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.21 10:48:32 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.21 10:48:35 -03'00'